

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 12 de febrero de 2021

REF: 2019-01340-00

1.- Téngase en cuenta que el extremo ejecutado se notificó por conducta concluyente (PDF núm. 5) y dentro del término del traslado contestaron la demanda.

2.- Se reconoce personería al abogado José Luis Borja Sánchez para que actúe como apoderado del extremo pasivo, en virtud de los mandatos conferidos (PDF núm. 3)

3.- De la contestación y excepciones propuestas por el extremo pasivo PDF núm. 6 de este legajo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 008  
Hoy 15 de febrero de 2021  
La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

**Señor:**

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**E S. D.**

*Referencia:* 2019-01340-00 Proceso Ejecutivo Singular de CISA contra YEBRAIL GONZALEZ DIAZ y Otros

**Asunto:** Excepciones de mérito.

**JOSE LUIS BORJA SANCHEZ**, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad de Bogotá, e identificado con la cedula de ciudadanía No 77.168.475 de Valledupar y Tarjeta Profesional No 150.320 del C.S. de la J. en mi condición de apoderado especial de los demandados de conformidad con los poderes allegados, procedo a proponer excepciones de mérito luego de revisar los hechos en que se ampara la parte actora así:

**A LOS HECHOS:**

**HECHO PRIMERO:** Es cierto

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto, y desde allí de conformidad con la carta de instrucciones adjunta al pagaré numeral 5 dijo: “La fecha de vencimiento del pagaré, que corresponde a noventa (90) días calendario contados a partir del no pago de algunas de sus cuotas”(el subrayado es nuestro. Así las cosas y como

*quiera que el apoderado de la parte actora relacionó en la demanda principal la fecha de las cuotas vencidas desde el 31 de agosto del año 2013, debe dar estricto cumplimiento al numeral 5º en cita de la carta de instrucciones a efectos de llenar el pagaré, noventa (90) días de aquel incumplimiento so pena de tenerse llenado el título valor de mala fé y violando lo pactado entre las partes.*

*HECHO TERCERO: No es cierto, pues de la literalidad del numeral quinto de la carta de instrucciones no se puede interpretar lo que dice el togado por varias razones; i) el numeral citado de la carta de instrucciones dice que ante el incumplimiento de alguna de las cuotas no de todas, da derechos al lleno de documento a ejecutar noventa días después de aquel hecho, el cual ocurrió el 31 de agosto de 2013, no obstante el acreedor sesgadamente llenó el título valor “ pagaré” para la cuota vencida para el año 2019 como aparece en el titulo allegado. ii) Tampoco es cierto por cuanto para el lleno de un pagaré solo se puede hacer respecto al capital adeudado y no como lo dice el apoderado de la parte actora, que este debe incluir capital, intereses, intereses por mora al igual que obligaciones adicionales, porque degeneraría en anatocismo en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y los fallos de la honorable Corte Constitucional sentencia No 364 del 2000. (iii) Luego de revisada la carta de instrucciones esta sostiene que debe pagarse el capital adeudados de conformidad con los intereses pactados y no incluir en un solo valor capital, intereses de plazo y mora y demás como dice el actor se llenó el pagaré en éste hecho. Por las anteriores*

---

*razones su señoría y de conformidad con los documentos allegados que constituyen plena prueba, éste hecho demuestra que se actuó de mala fe con el lleno del pagaré por cuanto no se cumplió con lo pactado en la carta de instrucciones.*

*HECHO CUARTO: Es cierto.*

*HECHO QUINTO: Es cierto.*

*HECHO SEXTO: No es cierto por las mismas razones que se dieron para el hecho tercero.*

*HECHO SEPTIMO: Es cierto.*

*HECHO OCTAVO: Es una confesión que hace la parte actora y que viola la carta de instrucciones, en el entendido que el pagaré debió llenarse 90 días después de su incumplimiento.*

*HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto por cuanto en verdad mis representados firmaron un pagare y convinieron el lleno del título conforme de una carta de instrucciones, no obstante esto no se cumplió, por lo tanto el contenido crediticio es espurio contrario a lo convenido y a las buenas costumbres.*

*HECHO DECIMO: Es una afirmación de la parte actora ante su señoría.*

**A LAS PRETENSIONES:**

*A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo*

*A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo.*

*A LA TERCERA PRETENCION: Me opongo*

*A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo*

*A LA QUINTA PRETENSION: Me opongo*

**FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIA LE Y LEGALES.**

*Excepciones de fondo:*

- **ANATOCISMO.**
- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**
- **VIOLACION DE INSTRUCCIONES.**

*De conformidad con la constitución política de Colombia el artículo 29 como institución procesal de nuestro ordenamiento jurídico ha sostenido que, ".....es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso". Pues si bien en el presente caso mis defendidos obtuvieron un*

*crédito con el ICETEX, también es pues, que para aquel momento que se firmó el pagaré en blanco y se firmó también una carta de instrucciones para ser llenados aquellos espacios en los términos del artículo 622 del Código de Comercio que sostiene: **“Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (SUBRAYADO ES NUESTRO).** Circunstancia ésta que fue obviada en el presente asunto como quiera que el pagaré debió llenarse ante el incumplimiento de la cuota asignada para el 31 de agosto de 2013 y hasta noventa (90) días después de conformidad con la relación de las mismas que allego el apoderado y que al decir de aquel le expediera el ICETEX. No obstante a lo dicho en el numeral 5º de la carta de instrucciones el título en blanco se llenó el 22 de abril de 2019 por la empresa CISA y, a decir del apoderado de la parte actora en el hecho octavo de la demanda, el ICETEX endosó el pagaré junto con la carta de instrucciones el 29 de diciembre de 2017, y éste fue llenado el 22 de abril del año 2019 por el nuevo endosatario CISA, lo que lo hace tenedor de mala fe por no tener en cuenta la carta de instrucciones al haber alterado el documento y sesgar las instrucciones dadas como arriba quedo explicado, lo que deviene en el incumplimiento a lo reglado en la carta de*

*instrucciones, máxime si éste recibió el endoso en blanco del título valor de aquel, quien debió endosarlo llenado y no en blanco, como quiera que la causalidad del negocio la hizo el ICETEX y no CISA, sobre lo cual dijo Corte Constitucional en sentencia T 673 DE 2010; “ Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala el fallo del 27 de noviembre de 2009 del Juez Quinto Civil Municipal de Montería incurrió en un defecto sustancial al interpretar de manera equivocada el artículo 622 del Código de Comercio, por asumir que los títulos valores como el pagare cuando se encuentran en blanco puede el tenedor sin haber carta de instrucciones, tomar la iniciativa de completarlo.*

*En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.*

*Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 943 de 2006 se refirió a un concepto de la Superintendencia Financiera, en el cual esta entidad explicó que por seguridad los títulos valores que contengan espacios en blancos deben llenarse conforme a las instrucciones que suscribe el girador.*

*Por tanto esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006.”.*

*Así las cosas su señoría, al llenarse el título valor en blanco sin cumplir con la carta de instrucciones de la forma como en tesis pasada el suscrito argumentara e incluir en el mismo capital, intereses de plazo de mora y de más deudas, como lo expone el togado en el numeral tercero de la demanda y por tratarse de una obligación de tracto sucesivo la relación de pago que anexa el apoderado en la demanda y que expide el ICETEX respecto de la cuotas adeudadas desde el 31 de Agosto de 2013 al 31 de enero de 2019. No cabe duda que se incurrió en **anatocismo**, lo que se define el artículo 886 del Código de Comercio así; “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al*

*vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos."*

*Colocando en caso en perspectiva, amen, de lo anteriormente expuesto estamos frente a un **cobro de lo no debido**, si se tiene en cuenta que no cumplir con la carta de instrucciones, e incurrir en anatocismo al incluir en el pagaré capital e intereses de mora y plazo, siete (7) años después de incumplir la primera cuota, lo que se pretende es cobrar una cantidad de dinero que no se debe.*

*Por todo lo anterior su señoría respetuosamente le solicito acoger las suplicas de conformidad con los argumentos y las pruebas documentales palmarias en el presente proceso,*

**PRUEBAS:**

*1. Documentales:*

*Las aportadas por la parte actora en la demanda*

*2. Interrogatorio.*

*Cítese al Representante Legal de CISA o quien haga sus veces a efectos de que explique cómo se llenó el pagaré.*

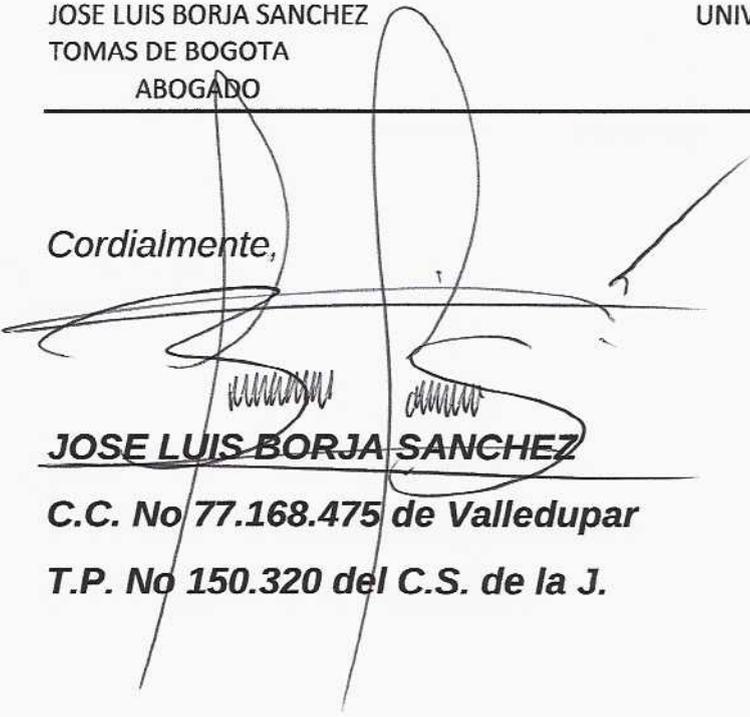
*3. De oficio.*

*Las que su señoría considere en el presente asunto.*

JOSE LUIS BORJA SANCHEZ  
TOMAS DE BOGOTA  
ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTO

*Cordialmente,*



**JOSE LUIS BORJA SANCHEZ**

**C.C. No 77.168.475 de Valledupar**

**T.P. No 150.320 del C.S. de la J.**

---

Avenida Jiménez No 9-14 oficina 512 DE Bogotá edificio el ferro teléfonos  
3142020470 y 3504210423 email borjajose2010@hotmail.com